



2023-129

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda No. 2023-129. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: HIPOLITO ROYET GONZALEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00129-00

Algunas de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

“3. En caso de ejercer la acción de impugnación de actos de asamblea, deberá indicar de manera concreta cual es la decisión de la asamblea general que “impugna” o “cuestiona” en su demanda y las disposiciones legales o estatutarias que estima violadas o incumplidas (art. 82- num 5 ib). Así mismo, adecuar sus pretensiones. (ae. 82. Num 4 ib-8

4. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, que se dirigen a que “se incluyan en el acta de asamblea general del 31 de marzo, transcritas de forma literal y completa, en el punto del orden del día que fueron presentadas, todas las manifestaciones verbales y escritas, hechas por el señor Manuel Márquez y todos los otros socios minoritarios, así como los documentos que Márquez el señor aporto al secretario de la asamblea para que hagan parte del contenido documental del acta de asamblea”, deberán la parte demandante acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho que se intentó con la demandada por las pretensiones aquí elevadas, contemplado en el art. 67 y 68 de La ley 2220/2022

(...)

6. Se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada, y aportar evidencia al respecto, como lo establece el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.



7. Se debe acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a todos los demandados, y del escrito de subsanación, tal como lo señala el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.”

La parte demandante a fin de corregir los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda, envió en oportunidad legal, un memorial al correo institucional del juzgado, mediante el cual explica con respecto al defecto advertido en el numeral 3, que la decisión de la asamblea que se cuestiona es por omisión al no incluir dentro del cuerpo del acta, todos los argumentos expuestos por el señor Márquez, y los documentos aportados y recibidos por el secretario de la reunión, además adecua las pretensiones dejando como PRETENSION UNICA que se “ordene que el acta de asamblea incluya la transcripción literal, completa, rigurosa y detallada todas las intervenciones de los socios minoritarios en especial la intervención del señor Márquez”.

Así las cosas, la parte demandante, mantuvo, en esencia, la misma pretensión señalada en la demanda, y teniendo en cuenta los hechos que la fundamenta, es pertinente señalar que la acción ejercida no se sigue por los cauces del art. 382 del C.G.P. como quiera que no se está impugnando una decisión de la asamblea general sino el contenido de un acta al omitirse unas intervenciones, y que no se pretende que se declare la nulidad y/o ineficacia de determinada decisión de la asamblea general. Por consiguiente, debió la parte demandante acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho que se intentó con la demandada por las pretensiones aquí elevadas, contemplado en el art. 67 y 68 de La ley 2220/2022; lo que no acreditó al subsanar la demanda.

2

Con relación al defecto indicado en el numeral 6, explica que conoce la dirección electrónica de la demandada por los correos corporativos que en el pasado ha usado, pero no aportó evidencia al respecto.

Sobre la falencia señalada en el numeral 7, manifiesta que dio traslado de la demanda y la subsanación al correo de la SPRB, sin que se aportara prueba al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge que no se subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



2023-129

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 28 de julio de 2023

3

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eee80472568095b3627208ba9af5269aef043144422c0a1db78eddb4afeb21**

Documento generado en 27/07/2023 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>